

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva para su revisión, remitida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali el día 7 de Septiembre de 2021. Sírvase proveer.  
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2170

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00611-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar a la presente Demanda Ejecutiva que promueve a través de apoderada judicial la FUNDACION COOMEVA, contra el GRUPO EMPRESARIAL PEREZ LONDOÑO S.A.S., y JOSE SAUL PEREZ GRAJALES, para el cobro de obligación contenida en Pagaré No. CL01-002987, se observa que la demanda contiene una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que constituyendo el original del título ejecutivo un título valor, la instancia ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago conforme a las facultades otorgadas al juzgador en el art. 430 del C.G.P.

Conforme al estado de emergencia actual, y las disposiciones adoptadas a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ORDENASE a los demandados, sociedad GRUPO EMPRESARIAL PEREZ LONDOÑO S.A.S., identificada con el NIT. 901.198.252-8 y el señor JOSE SAUL PEREZ GRAJALES identificado con cédula de ciudadanía No. 7.528.053, se sirvan PAGAR a favor de la FUNDACION COOMEVA, identificada con Nit: 800.208.092-4, las obligaciones derivadas del Pagaré No. CL01-002987, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cuales se contraen a las siguientes sumas de dinero:

1. NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) M/cte., por concepto de Capital, representado en el Pagaré No. CL01-002987, diligenciado el 08/07/21.
- 1.1. POR LOS INTERESES MORATORIOS liquidados sobre la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el día 7 de Septiembre de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

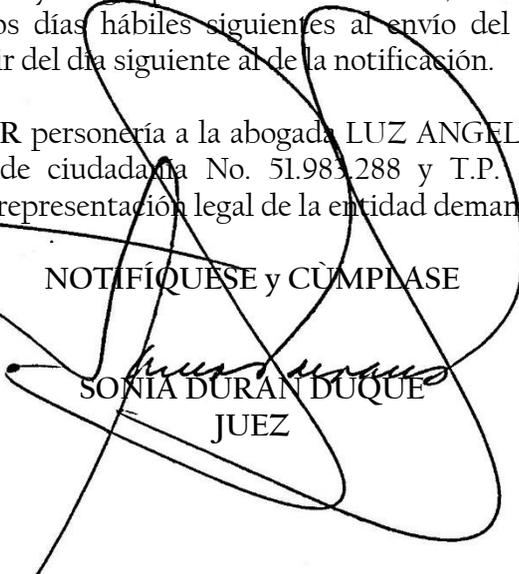
**SEGUNDO.-** POR LAS COSTAS del proceso, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

**TERCERO.- SE ADVIERTE** a los demandados que disponen de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

**CUARTO.- NOTIFICAR** a la sociedad demandada y al demandado el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por los demandados, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO.- RECONOCER** personería a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.983.288 y T.P. 89.453 del C.S.J., como apoderada para actuar en representación legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

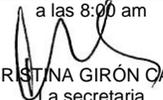
  
SONIA DURÁN DUQUE  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

En Estado No. **177** de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **09 NOV 2021**

a las 8:00 am

  
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
La secretaria